

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.669

CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008201500020-00
SOLICITANTES: HOLMES JESUS CAICEDO VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: HOLMES JULIAN CAICEDO RAMIREZ

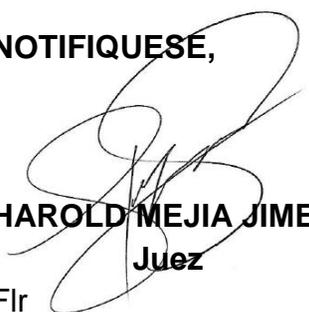
La señora ANA RUT FLETCHER DOMINGUEZ confiere poder a una profesional del derecho, quien se opone a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 7P No.76-98 y 76-100 B/ Alfonso López de Cali, manifestando que se debe respetar la posesión pacífica de su poderdante en calidad de cónyuge supérstite. Como hechos indica que los demandantes tenían conocimiento de la unión marital, que la reconocieron mediante audiencia de conciliación del 15 de agosto de 2013, que dentro de la unión el causante adquirió el bien antes relacionado, que su poderdante gozaba de seguridad social y que COLPENSIONES le reconoció el 100% de la pensión de sobreviviente, aportando como prueba entre otras el acta de conciliación suscrita entre los herederos demandantes y la señora FLETCHER DOMINGUEZ.

Revisado el expediente, el escrito y las pruebas allegadas, se observa que se libró despacho comisorio para surtir la diligencia de entrega del inmueble, siendo en el momento de la práctica de la diligencia la oportunidad procesal para oponerse a la entrega, razón por la cual, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. (art.308 y ss).

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1).- **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 7 P No.76-98, 76-100 Barrio Alfonso López de Cali, con MI 370-15597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210018300
CLASE. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN HENAO SAAVEDRA

Auto Interlocutorio No. 665
Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder es ilegible, no indica contra quien se promueve la demanda, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y art. 74 CGP).
2. No ha relacionado los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art.82-5 C.G.P.)
3. No ha indicado los activos y pasivos y su valor (art.523 CGP)
4. Debe indicar los fundamentos de derecho (art.8 CGP).
5. Debe aportar la dirección electrónica donde demandante y demandado recibirá notificaciones o la manifestación sobre su desconocimiento (art. 82-10 C.G.P.).
6. Debe indicar el domicilio del demandado (art. 82-2 C.G.P.)
7. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

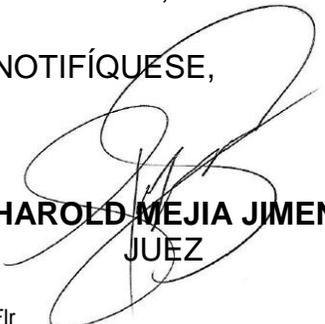
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ con C.C.No.16.608.873 y T.P.No.27387 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

SENTENCIA No. 064

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**
Contrayentes: **JIMY GORDILLO GUARNIZO C.C. 94.414.217**
MARIA FERNANDA MORALES C.C. 66.856.943
Radicación: **760013110008-2021-00197-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JIMY GORDILLO GUARNIZO y MARIA FERNANDA MORALES**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 24 de julio de 2018, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre **JIMY GORDILLO GUARNIZO y MARIA FERNANDA MORALES**, por ..” *grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar...*”, decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 24 de enero de 2020. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley. (archivo 02 expediente digital).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **JIMY GORDILLO GUARNIZO y MARIA FERNANDA MORALES**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 24 de julio de 2018? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de los contrayentes se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle (Archivo 02 fl. 2 expediente digital).

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone “*El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.*” autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” que en su artículo 2º señala: “*La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República*”. Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: “*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*”.

De otro lado, el art. 147 del Código Civil señala “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*” (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: “**Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 24 de julio de 2018 (**Archivo 02 expediente digital**), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JIMY GORDILLO GUARNIZO y MARIA FERNANDA MORALES**, en la Parroquia Santa María del Camino de la ciudad de Cali, Valle, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial “1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi domicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.”

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría 2da de Cali, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede constatarse en el informativo (**Archivo 02 folio 2 expediente digital**), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 24 de julio de 2018, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **JIMY GORDILLO GUARNIZO y MARIA FERNANDA MORALES**, en la Parroquia Santa Maria del Camino de la ciudad de Santiago de Cali, Valle, y registrado en la Notaría 2ª de Cali, según indicativo serial No. 3089834.

SEGUNDO: Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges. Oficiar a la Notaría 2da de Cali, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos correo electrónico institucional. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo

Radicado No. 760013110008-2021-00195-00

Auto Interlocutorio No. 470

Santiago de Cali, 27 de abril dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO para proveer su admisión y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 83, 84, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO adelantado por JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE y MARIBEL VELASCO IPIA.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con C.C. 94.540.855 y T.P. 227228 del CSJ, en los términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez